



## CUADRO SINÓPTICO

Nombre del Alumno. **ING.CHRISTIAN ESTÉVEZ HIDALGO**

Nombre del tema **UNIDAD I Y II**

Nombre de la Materia **DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

**DERECHO**

Tuxtla Gutiérrez, 20 de Mayo del 2023

## BIBLIOGRAFIA

LIBRO DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y PRIVADO.

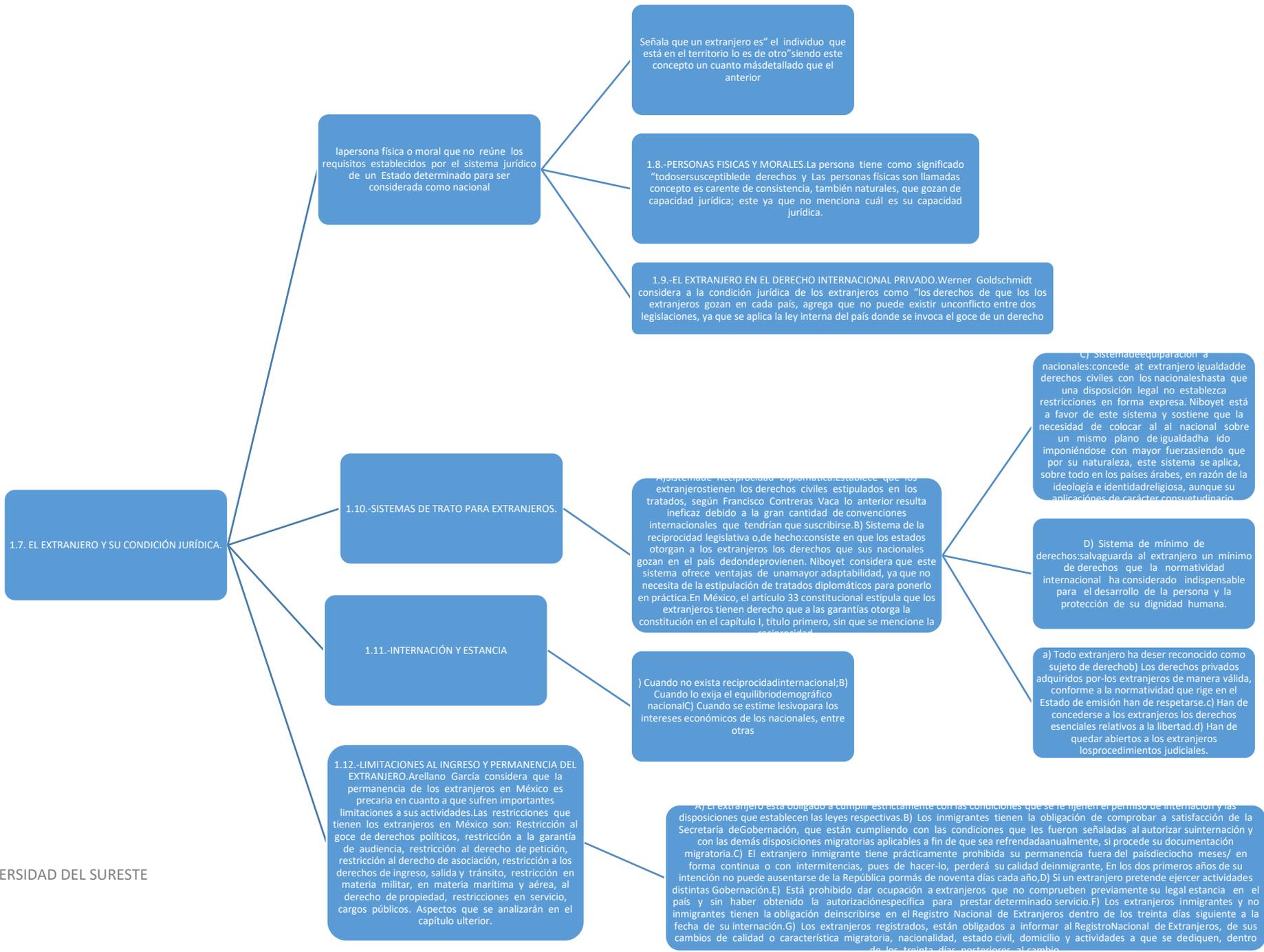
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Oyarce-Yuzzelli, A. (2005). Derecho Internacional Privado. Lima: UIGV.

Planas Suárez, S. (1916). Derecho Internacio-nal Público, Hijos de Reus, I, Madrid.

Rapalini, L. (2002). Temática de Derecho In-ternacional Privado. La Plata: Lex.





**UNIDAD II.-LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS EN MÉXICO**

A) Constitución de Apatzingán: En su artículo 14 consagra: "Los extranjeros radicados en este suelo, que profesen la religión católica, apostólica y romana y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará y gozarán de los beneficios de esta ley. B) Plan de Igualdad: Poco antes de consumada la independencia de México, este plan sugiere un trato de plena igualdad de nacionales y extranjeros. C) Tratado de Córdoba: En su artículo 15 estableció, sin distinción entre nacionales y extranjeros, el derecho de toda persona de trasladarse con su fortuna a donde le convenga. Este tratado fue firmado por Agustín de Iturbide y Juan o'Donohú, el 24 de agosto de 1821. D) Constitución de 1857: En relación con los extranjeros se desprenden los siguientes artículos: En su artículo 1. establece que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. sólo se limitan los derechos del hombre en materia política a los no ciudadanos de la República. K) Ley General de Población de 1947: publicada el 27 de diciembre de 1947, abrogando la Ley General de Población de 1936 y fue la primera expedida por el Congreso de la Unión, pues las leyes anteriores habían sido expedidas por el Ejecutivo. Establece la competencia de la Secretaría de Gobernación para fijar las modalidades que juzgara pertinentes y regular la inmigración de extranjeros, así como vigilar la entrada, salida y la documentación de los mismos.

2.5.-DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL. La Convención sobre Condiciones de los Extranjeros, firmada en la Habana en 1928, suscrita por México y diecinueve países que asistieron a la Sexta Conferencia Internacional Americana, estableció derechos y obligaciones. A continuación, se mencionan las más importantes: A) El derecho de los Estados para establecer, por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros. B) Subordina a los extranjeros a la jurisdicción y leyes locales. C) Obliga a los extranjeros a pagar las contribuciones ordinarias y extraordinarias, siempre que sean generales para la población.

2.1.-MIGRACIÓN, EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN. Migración: La palabra migración proviene del latín migratione que significa "pasar de un país a otro para residir en él especialmente tratándose de movimientos de los pueblos o razas". Agrega es el desplazamiento de la población con cambio temporal o definitivo de residencia, considerado desde el punto de vista del lugar de origen como desde el de la zona receptora.

2.2.-MARCO JURÍDICO REGULADOR DE LOS EXTRANJEROS EN MÉXICO. Se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los artículos que garantizan la estadia de los extranjeros en México, son los siguientes: A) Artículo 1.-en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución. B) Artículo 2.-La nación mexicana es única e indivisible. C) Artículo 11.- Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, etc. D) Artículo 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes de orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito.

Nacionalidad jurídica, administrativa o de pasaporte: la pertenencia de una persona a un ordenamiento jurídico concreto. Este vínculo de un individuo con un Estado genera derechos y deberes reciprocos para el constitucionalismo contemporáneo implica el concepto de soberanía nacional. Nacionalidad social, Identitaria o de sentimiento: la pertenencia a un grupo social fuerte de personalidad identitaria que se identifica también con el concepto de nación, especialmente en el concepto de nacionalismo que se impone como ideología constitutiva del estado-nación a partir del siglo XIX. Nacionalidad histórica: la denominación que la Constitución española de 1978 reserva para ciertas comunidades autónomas (así llamadas nacionalidades históricas) en lugar de la denominación común de regiones.

D) Obliga a los Estados a que reconozcan el goce de las garantías individuales a los extranjeros. E) Faculta a los Estados para que por motivos de orden o seguridad, puedan expulsar al extranjero. F) Prohíbe a los extranjeros inmiscuirse en las actividades políticas privativas de los ciudadanos del país receptor

tres principios jurídicos expresados en latín: IUS SANGUINIS: derecho de sangre, la nacionalidad se adquiere como consecuencia de haber nacido de unos determinados progenitores (poniendo como requisito la nacionalidad de la madre, del padre o de ambos). Toma como base los nexos familiares de raza y tradición. La nacionalidad es la de los padres, aunque el hijo haya nacido en el extranjero. IUS SOLI: derecho de suelo, la nacionalidad adquiere por el lugar de nacimiento, independientemente de la nacionalidad de los padres. IUS DOMICILII: derecho de domicilio, la nacionalidad se adquiere por el lugar de domicilio vecindad o residencia

4.-PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD, APÁTRIDAS, DOBLE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN. La nacionalidad puede perderse en algunos casos, puede compartirse una doble nacionalidad, y puede adquirirse una nueva nacionalidad, cumpliendo determinados

Requisitos (naturalización). La situación de apátrida es la del que no posee ninguna nacionalidad. La nación y el espacio geográfico. Una nación, entendiéndose un grupo de personas que comparten una cultura, puede ejercer dicha cultura en cualquier espacio geográfico sin perder su nacionalidad. Es posible que durante este ejercicio, la nacionalidad transportada (por la emigración) sufra algunos cambios en su estructura cultural, modificando el comportamiento de sus integrantes;

LA NACIÓN Y EL ESTADO. Una vez que una nación esté provista de una solidez cultural, suficientes integrantes, recursos, así como del dominio de un territorio, puede eventualmente, si así sus costumbres aceptan, fundar un estado para ejercer el control sobre ese territorio para

La nacionalidad múltiple o ciudadanía múltiple es el estatus jurídico que disfrutan ciertos individuos, al ser reconocidos como nacionales simultáneamente por varios estados. La doble ciudadanía es la condición de ser ciudadano de dos naciones; también es llamada doble nacionalidad, siendo este estatus más común que el de la nacionalidad múltiple. El derecho internacional no prohíbe a ninguna persona tener doble o múltiple ciudadanía. La ciudadanía múltiple puede ser adquirida mediante el uso diferente entre dos o más naciones de sus leyes. Algunos países otorgan la ciudadanía automáticamente en el nacimiento cuando uno de los padres es un connacional (ius sanguinis) o cuando la persona nace en territorio nacional (ius soli). También es dada a las personas que se casan con alguno de sus coterráneos. Además, la ciudadanía de un país se puede adquirir a través de la naturalización. Algunos países ven la ciudadanía múltiple como indeseable, por lo cual toman medidas legales para prevenirla, consistentes, sobre todo, en la pérdida automática de una

NACIONALIDAD ACTIVA Y PASIVA. Un ciudadano investido de una o más nacionalidades sólo puede ejercer una sola nacionalidad a la vez. Tal ejercicio es el de la nacionalidad activa. Todo sistema jurídico de cualquier estado, confiere a sus ciudadanos y su nación, una serie de derechos y deberes, los cuales deben ser cumplidos para el goce de los beneficios de la nacionalidad.

LA NACIÓN Y EL TERRITORIO. Está claro que una nación no puede ejercer su identidad cultural si no se encuentra ubicada en un espacio geográfico; de igual forma esta identidad cultural no puede ser ejercida sin un número suficiente de miembros de dicha nacionalidad ubicados en un mismo espacio geográfico. En algún momento, es posible que una nación, sola o en coexistencia con otra, pueda asumir supremacía del espacio geográfico en el que reside, y hacerse con el control de éste para ejercer por la vía del hecho o por derecho la propiedad del espacio geográfico como su territorio para toda su nación.

**2.6.-LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL.** Una manifestación de la soberanía de los Estados es la inmunidad de jurisdicción que consiste en que las autoridades extranjeras carecen en el territorio del Estado de que se trate de poder de coacción. Este principio de inmunidad de jurisdicción lo expresa Manuel J. Sierra diciendo: "El derecho de Jurisdicciones la facultad del Estado de someter a la acción de sus tribunales y leyes a las personas y cosas que se encuentran dentro de su territorio."

De esa falta de jurisdicción de los tribunales extranjeros se deriva la necesidad de la cooperación internacional para la realización de actos procesales. El propio Manuel J. Sierra se refiere al voto personal presentado ante la Corte Permanente de Justicia Internacional, en el que Basset Moore, en el caso del S. S. Loties, expuso: "Es un principio admitido en el Derecho Internacional que una nación posee y dentro de su territorio una absoluta y exclusiva jurisdicción y que cualquiera excepción de este derecho depende del consentimiento tácito o expreso de una nación."

**2.9.-COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL.1.CONCEPTO Y AUTONOMÍA DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL:** la jurisdicción es una función del estado que no queda afectada por la existencia de elementos extranjeros en el proceso. Razones prácticas y de efectividad, así como el respeto a principios esenciales de un ordenamiento jurídico, aconsejan que los sistemas jurídicos limiten el volumen de los supuestos internacionales en que va a ejercerse la potestad jurisdiccional, o bien los estados se inclinan por la celebración de Tratados Internacionales que establezcan reglas comunes de competencia judicial internacional. El modelo de sistema de competencia judicial internacional diseñado por el legislador español se caracteriza por contener una regulación separada e independiente de la competencia judicial interna. La determinación de la competencia judicial internacional de los tribunales españoles es un procedimiento totalmente autónomo e independiente de los criterios distributivos que se generan en el orden interno una vez prejuzgada esta.

**2.11.-COMERCIO ELECTRÓNICO** El comercio electrónico constituye, naturalmente, un fenómeno sumamente reciente, hecho posible por el reciente y acelerado desarrollo de la Internet. Lo novedoso del tema consiste en que pocos Estados han elaborado normas regulatorias específicas para este tipo de comercio. En la actualidad la mayoría de los Estados regulan el comercio electrónico a través de normas preparadas para modalidades más convencionales de comercio. La primera cuestión que debe considerarse es si el comercio electrónico constituye una modalidad mercantil suficientemente diferenciada como para merecer un tratamiento regulatorio pronunciadamente diferente.

**Notificaciones.**-La notificación nos dice Eduardo Pallares -es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial". "La notificación es el genero que comprende diversas especies, tales como el emplazamiento, la citación, el traslado." "Emplazamientos-El emplazamiento a juicio lo define Eduardo Pallares como "un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda, y se le previene que la conteste, o comparezca a juicio, con el apercibimiento de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace". Exhorto.-Sobre el exhorto, Eduardo Pallares nos dice que "es el oficio que libra, un juez o tribunal a otro de igual categoría, pidiéndole que ordene la práctica de alguna diligencia judicial. Si el oficio se libra a una autoridad judicial de inferior categoría, y sobre la cual ejerce jurisdicción el juez o tribunal que libra el oficio, toma el nombre de despacho".

**7.-LOS EXTRANJEROS EN CUANTO A SUS BIENES.** El maestro Carlos Arellano García define la inversión extranjera como la acción de colocar capital representado en diversas formas en país diferente de aquel en donde se obtienen los beneficios de la aplicación de los recursos. **DE LOS EXTRANJEROS PARA ADQUIRIR SUS BIENES** Ley de Inversión Extranjera Artículo 10.-De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros o que hayan celebrado el convenio a que se refiere dicho precepto, podrán adquirir el dominio de bienes inmuebles en el territorio nacional

**2.8.-LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA.** Del Objeto de la Ley Artículo 1o.-La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República. Su objeto es la determinación de reglas para canalizar la Inversión extranjera hacia el país y propiciar que ésta contribuya al desarrollo nacional. Artículo 2o.-Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I.-Comisión: la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras; II.-Inversión extranjera :a) La participación de inversionistas extranjeros, en cualquier proporción, en el capital social de sociedades mexicanas;

b) La realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero; y c) La participación de inversionistas extranjeros en las actividades y actos contemplados por esta Ley. III.-Inversionista extranjero: a) persona física o moral de nacionalidad distinta a la mexicana y las entidades extranjeras sin personalidad jurídica; IV.-Registro: el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras; V.-Secretaría: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; VI.-Zona Restringida: La faja del territorio nacional de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta a lo largo de las playas, a que hace referencia la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y VII.-Cláusula de Exclusión de Extranjeros: El convenio o pacto expreso que forme parte integrante de los estatutos sociales, por el que se establezca que las sociedades de que se trate no admitir directa ni indirectamente como socios o accionistas a inversionistas extranjeros, ni a sociedades con cláusula de admisión de extranjeros. ARTÍCULO 3o.-Para los efectos de esta Ley se equipara a la inversión mexicana la que efectúen los extranjeros en el país con calidad de inmigrantes, salvo aquella realizada en las actividades contempladas en los Títulos Primero y Segundo de esta Ley. ARTÍCULO 4o.-La inversión extranjera podrá participar en cualquier proporción en el capital social de sociedades mexicanas, adquirir activos fijos, ingresar a nuevos campos de actividad económica o fabricar nuevas líneas de productos, abrir y operar establecimientos, y ampliar o relocalizar los ya existentes, salvo por lo dispuesto en esta Ley.

**2.-REGULACION DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL** a) DIVERSIDAD DE REGIMENES: las normas de competencia judicial internacional pueden ser de origen convencional o institucional. Ello provoca una diversidad de regímenes de competencia judicial internacional y la necesidad de delimitar el régimen o conjunto normativo aplicable.

b) **NORMAS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL:** la norma de competencia judicial internacional solo puede llevar a la afirmación o negación de la competencia del foro en la solución de los litigios derivados de las situaciones privadas internacionales. c) **FOROS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL:** los criterios de vinculación o conexión se llaman foros de competencia, y podrán ser, expresados por determinados intereses sus objetivos de política legislativa del legislador y responder a distintas finalidades, por lo que en derecho comparado registra un marcado particular. **2.10.-CAUTIO IUDICATUM SOLVI O CAUCIÓN DE ARRAGO EN JUICIO.** Es la obligación que tiene el demandante extranjero de otorgar caución real operacional, a criterio del juez, para garantizar el pago de las costas del proceso, así como los daños y perjuicios que pudiera ocasionar con su demanda. El Código Bustamante en sus artículos 383 y 385 imponen la obligación de no distinguir entre nacionales y extranjeros en cuanto a la presentación de fianzas para comparecer en juicio o querrelarse por acción privada. Ha sido considerada por parte de la doctrina como una institución odiosa cuando es consagrada para el demandante extranjero, por su sola condición de ser extranjero. No hay razón que justifique su existencia por la diferencia de nacionalidad, tal situación es contraria a los fines de la justicia y de lo que debe ser la función del poder judicial, órgano del Estado destinado a resolver los conflictos de intereses y a coadyuvar al mantenimiento de la paz social. **EMBARGO PREVENTIVO:** Se consagra el embargo preventivo de los bienes del demandado extranjero por su condición de extranjero. En tales casos el procedimiento comienza por dicho embargo en la medida que lo exija así el demandante. El Código Bustamante prohíbe establecer diferencias entre nacionales y extranjeros (ART. 387). **FIANZA DE CÁRCEL SEGURA:** Caución exigida al extranjero inculcado por un delito penal, por su sola condición de extranjero, para que permanezca en libertad mientras se lleva a cabo el enjuiciamiento, El Código Bustamante prohíbe la discriminación en esta materia (ART' 384)

**CAUTIO IUDICIO SISTI:** Fianza que garantiza la competencia en juicio y Que, según algunas legislaciones puede ser exigida al demandado cuando éste sea extranjero (ART. 386 CB prohíbe tal discriminación). **ONUS PROBANDI O CARGA DE LA PRUEBA:** Consiste en atribuir la carga de la prueba al extranjero por el solo hecho de serlo (prohibido también por el ART. 386 CB). En Venezuela, ninguna de las reglas que imponen carga de la prueba, se fundamentan en la condición de extranjero o nacional